

Rad. 11001333102220070036600

Juan Cristobal Perez Cabrera <miabogado123@gmail.com>

Mar 25/10/2022 12:55 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Anexo memorial para ser tramitado dentro del expediente indicado en el epígrafe.
Les solicito acusar recibido.

Juan Cristóbal Pérez Cabrera

Enviado desde mi iPhone

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
ABOGADO

Carrera 7 No. 74-56 Of. 903
Tels: (57-1) 313 1776 Fax: 313 1764
Celular: 310-698 9625
E-mail: miabogado@supercabletv.net.co
miabogado123@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Bogotá, D.C. 25 de Octubre de 2022

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE GRUPO** No.11001-33-31-022-2007-00366-00

Accionantes: **ALFONSO NEIL JIMENEZ CASALLAS, MARIA DIVE CASALLAS
TRUJILLO y ALFONSO JIMENEZ CUESTA**

Accionada: **CODENSA S.A. ESP Y OTROS**

Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral
Primero del **RESUELVE** de la providencia con fecha 19-10-2022, notificada
en el Estado Escritural No.10 de fecha 20-10-2022.

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA identificado con la CC No. 79.141.446 de
Usaquén y T.P. No. 27.361 del C. S. de la J., reconocido como apoderado judicial de
la parte actora de este proceso constitucional denominado **ACCIÓN DE GRUPO**,
interpongo respetuosamente los Recursos de Reposición y en subsidio el de
apelación contra el numeral Primero del **RESUELVE** de la providencia con fecha 19-
10-2022, notificada en el Estado Escritural No.10 de fecha 20-10-2022, de acuerdo a
los siguientes:

En la parte de la providencia impugnada se decide:

"RESUELVE:

Primero: POSTERGAR para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión de la
excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad accionada, **EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP**, de conformidad con las consideraciones expuestas
en la parte motiva de esta providencia."

En dichas consideraciones expuestas se cita:

*II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS Tal como se acaba de mencionar, el apoderado
judicial de la EMPRESA demandada, en su escrito de contestación de demanda propuso las
excepciones denominadas: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "INEPTA DEMANDA" y "PLEITO
PENDIENTE" y para soportar dichos medios exceptivos, expresó:*

*"I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La demanda presentada por los actores se circunscribe en una
reclamación en contra de CODENSA por el uso de la facultad sancionatoria que la CREG otorgó a los
prestadores del servicio de energía eléctrica por el incumplimiento que se presentase por parte de los
usuarios del servicio, de acuerdo al artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997 (...)*

*Por lo anterior, no es válido concluir que la caducidad para interponer la presente acción de grupo
comenzó a correr desde el momento en que fue declarada, por el Consejo de Estado, la nulidad del
artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997; ya que la vigencia misma de dicha normatividad no
configura un daño para los acá demandantes. Lo que en realidad configuró el daño para dichos
demandantes fue el pago efectivo que ellos realizaron por la sanción que mi representada les impuso
ante la infracción por ellos realizada. (...)"*

Se objeta porque es válido que se contabilicen inicialmente los términos, desde que
fue declarada, por el Consejo de Estado, la nulidad del artículo 54 de la Resolución
CREG 108 de 1997; ya que la vigencia misma de dicha normatividad configura un daño

para los miembros demandantes de la parte actora, controvertimos lo que supone la empresa demandada a través de su apoderado así:

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por el desarrollo de la imposición de sanciones y las actividades paralelas de la empresa presuntamente extorsionando a la comunidad, para buscar el enriquecimiento sin justa causa de la empresa demandada = **corrupción**.

Aclaremos nuevamente que para contabilizar esa presunta caducidad invocada por la empresa demandada, se debe tener en cuenta que no solamente son los pagos por sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente con los perjuicios ocasionados, sino también los daños ocasionados con las conductas abusivas que rodean esos cobros.

Por ejemplo para el caso de la familia Jiménez Casallas: fue la suspensión y corte del servicio de energía por casi dos años, aunado a la demanda que pretendía el embargo del bien inmueble demanda que tuvieron que retirar y debieron devolver los dineros cobrados de más, la empresa demandada, lo que tiene es el deseo de cobrar exageradamente las presuntas sanciones al utilizar reitero formulas comodín, para poder cobrar aproximadamente diez veces lo supuestamente normal y doblarlo con las sanciones impuestas con cálculos exagerados basados por lo general en un incremento en la Carga Instalada, como fue el caso de la familia Jiménez Casallas en la que pretendieron que el consumo normal era de 4.032 Kwh bimestrales o sea 2 millones dieciséis mil vatios mensuales (2.016 Kwh) cifra aproximadamente diez veces superior a lo que realmente consume esta familia, y así mismo hizo cálculos contra muchos usuarios, entonces los perjuicios ocasionados con estos cobros exagerados se deben probar mediante las copias de esos cálculos que se hicieron para incrementar los ingresos de la empresa accionada.

Otro ejemplo es el embargo del bien inmueble de Celio Miguel Burgos Ariza, caso particular ya que se encuentra vigente y cuyas medidas cautelares en contra del consumidor y usuario mantiene la empresa demandada CODENSA S.A ESP., en este momento procesal ante el Juzgado 50 Civil Municipal Proceso No. 11001400305020070062600, proceso que han querido disfrazar como una supuesta recuperación de energía, pero quedo claro que es el cobro de una sanción pecuniaria, lo comprueba la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No.025963 del 31-12-01 que reposa en este proceso, en la que modificó la sanción, situación que no fue mencionado en la providencia impugnada. porque aun cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional, expidió la Sentencia SU-1010-08 (Anexa a este memorial) y especialmente el Auto 292 de 2009 (Anexo a este memorial), providencias superiores en las que se ordeno que la empresa no continuara cobrando las sanciones pecuniarias que no hubieran sido pagadas no importando el estado en que se encuentran, Codensa no ha cumplido ni obedecido a la Corte Constitucional, manteniendo el inmueble de propiedad de Don Celio Miguel Burgos Ariza embargado.

Es importante aclararles el sentido de las órdenes proferidas por la Sala Plena Corte Constitucional en los numerales 11 y 12 de la Sentencia SU-1010-08, para demostrarles que Codensa S.A. ESP., hoy ENEL codensa son los que han continuado desobedeciendo a la Jurisprudencia Constitucional, por lo que continúan ejerciendo el daño lo que en realidad configura el daño para dichos demandantes:

“DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a las empresas de servicios públicos domiciliarios que hacia el futuro se abstengan de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de tales servicios e, igualmente, de cobrar las sanciones que se hayan impuesto con anterioridad a esta providencia y que no hayan sido pagadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en esta sentencia, ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que imparta las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, las empresas de servicios públicos domiciliarios se abstengan de imponer sanciones y de cobrar aquellas que se hayan

*impuesto con anterioridad a esta providencia y no se hayan pagado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el cobro de dichas obligaciones, **prejudicial, judicial o cobro coactivo**.* (Negrilla y subrayado nuestro)

Mire que si les ordenaron en el numeral **DECIMO PRIMERO** a la empresa demandada y en el numeral **DECIMO SEGUNDO** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SSPD" que imparta las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, las empresas de servicios públicos domiciliarios se abstengan de imponer sanciones y de cobrar aquellas que se hayan impuesto con anterioridad a esta providencia y no se hayan pagado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el cobro de dichas obligaciones, **prejudicial, judicial o cobro coactivo**.

Es visible que se les ordena a la "SSPD" impartir las instrucciones para que las ESPs se abstengan de imponer sanciones y de cobrar aquellas que se hayan impuesto con anterioridad a esta providencia y no se hayan pagado cualquiera que sea el estado en que se encuentre el cobro de dichas obligaciones, prejudicial, judicial o cobro coactivo, o sea que incluye el caso judicial 2007-626 que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal, y la Corte Constitucional, es la que ordena.

Con base en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición No.1755 de 2015, en ejercicio de ese derecho fundamental los demandantes **Celio Miguel Burgos Ariza y Alfonso Jiménez Cuesta** le solicitaron varias veces a Codensa S.A. ESP., y a la SSPD, que respeten la supremacía de la Jurisprudencia Constitucional, contenida en el Auto 292 de 2009 y Sentencia SU-1010 de 2008 numerales 11 y 12, además que deben aceptar el carácter vinculante de esas decisiones superiores de la honorable Corte Constitucional, porque se debe analizar que para el caso de Don Celio Miguel Burgos Ariza, estamos ante un cobro de una Sanción Pecuniaria impuesta por Codensa S.A. ESP., reducida a la mitad en la Resolución 025963 de 2001 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que no es una recuperación de energía como la han querido presentar, ya que los documentos lo prueban y las formulas comodín que utilizaron para crear la Sanción Pecuniaria, por lo tanto esa Resolución 025963 carece de motivación porque estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presentó como **JUSTIFICACIÓN, CARENTE DE MOTIVACIÓN**. (CE, Secc. Tercera Sent. Agosto 30/77).

Al escrito de excepciones:

No estamos de acuerdo con el argumento de que se deban individualizar cada una de las actuaciones para el término de caducidad, ya que para los términos también se debe tener en cuenta el momento en que ceso el daño.

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, norma prevalente para esta Acción de Grupo, en lo que tiene que ver con la **caducidad** en las **acciones de grupo** dispone que "la **acción de grupo** deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la **acción** vulnerante causante del mismo". **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999** La norma como tal es precisa cuando estipula "... o cesó la acción vulnerable causante del mismo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999**

En ese orden de ideas, como no ha cesado la **acción** vulnerante causante del mismo, no existe Caducidad, para esta Acción de Grupo, también se debe tener en cuenta los documentos contenidos en **5.481.496 folios** correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados por los que trataron de cobrar la exagerada suma de \$436.110.758 pesos mcte., en la **comunicación No.01356798 del 3 de diciembre de 2009**, la cual se ha adjuntado a este Proceso, **CONFESION** que forma parte de los expedientes legales en varios **TRIBUNALES**, documentos en los que se encuentran los que menciona el apoderado de la demandada, por lo que debe hacerse la inspección judicial a esos documentos, y a los que se hayan sumado en esos procedimientos sancionatorios, como lo contempla el Art. 287 del CPC.

Sobre las pruebas solicitadas solicitamos que se interroge a la firma ESINCO S.A. y a los demás contratistas y funcionarios que realizaban las visitas para que expliquen porque variaban la Carga Instalada a los inmuebles visitados y a los funcionarios de CODENSA S.A. ESP., porque los resultados de sus cálculos resultaban dando una cantidad superior en muchos casos de Kilovatios a recuperar y que con base en la mencionada norma doblaban esos cálculos.

Estamos de acuerdo en que la Ley 472 de 1998 es la norma prevalente para las Acciones de Grupo, y en esta Ley se regula de manera directa el trámite de las Acciones de Grupo en materia probatoria en el Art.62:

“Artículo 62º.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.” (Negrilla y subrayado mío)

Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84º.- Plazos Perentorios e Improrrogables. La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta Ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionables con destitución del cargo.

PETICION:

Por todo lo anterior carecen de fundamento las excepciones y la respuesta de la empresa demandada Codensa S.A. ESP., hoy ENEL codensa, porque lo que decreta la Corte Constitucional es superior a lo que manifiesta el apoderado de la empresa demandada, por lo tanto **no existe CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO y debe negarse por el aquo de manera inmediata.** Me reservo el derecho a ampliar la sustentación de estos recursos en caso de ser necesario.

Cordialmente,


JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA

CC: No.79.141.446 de Usaquén

TP: No.27.361 del CSJ

Carrera 7 No.74-56 Of: 903

miabogado123@gmail.com

jimenezadvisors@hotmail.com

Anexos recursos Proceso No.11001333102220070036600

Alfonso Jiménez Cuesta <jimenezadvisors@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miabogado123@gmail.com <miabogado123@gmail.com>; Juan Cristobal Perez Cabrera

<miabogado@supercabletv.net.co>; Dive Casallas Trujillo <divec27@hotmail.com>; Alfonso Neil Jimenez

Casallas <djalfo18@gmail.com>



-

- Inicio
- La Corte
- Atención al ciudadano
- Relatoría
- Secretaría
- English



•





-

- Inicio
- La Corte
- Atención al ciudadano
- Relatoría
- Secretaría
- English



•

